



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0049** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **27 MAR 2017**

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 83713 de fecha 10 de marzo de 2017, en Ochenta y Dos (082) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **Mariano BARRIOS GODOY**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de noviembre de 2016, y Opinión Legal N°. 019-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209º de la LPAG señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector.

Que, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, remite el Exp. N° 00007-2017 referente al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por:



Mariano BARRIOS GODOY contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03298-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de noviembre de 2016, la que **RESUELVE**, declarar procedente la solicitud sobre otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneración total o íntegra, la misma que será reconocida a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N° 25212 Ley que modifica la ley del profesorado) al 31 de octubre de 1995 (día anterior a su cese según Resolución Directoral Regional N° 01480 del 06 de diciembre de 1995); asimismo se le reconoce como devengado (Vía Crédito Interno), la suma económica de S/. 3,185.78 nuevo soles, con vigencia desde el mes de mayo de 1990 a octubre de 1995; consecuentemente la petición del administrado ha sido atendido, como devengado la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% mensual sobre la base de la remuneración total o íntegra en su condición de docente cesante de aula, dispuesta en el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la ley N° 25212. Al no estar conforme con dicha decisión administrativa interpone el presente recurso impugnatorio solicitando se le otorgue desde el 01 de noviembre de 1995 hasta la actualidad la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Que, pero equivocadamente el docente cesante peticona tal acción de la ampliación y/o regularización del pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de Clases y evaluación desde abril de 1995, hasta la actualidad, a sabiendas que no le corresponde, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, **por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad.** En tal sentido en el caso del administrado ha cesado el 01 de noviembre de 1995, mediante Resolución Directoral Regional N° 01480, de fecha 06 de diciembre de 1995, con el cargo de docente de educación física del C.E. "San Ramón Nivel Primario". Por tanto, sólo le corresponde, desde el 21 de mayo del año de 1990 (Mod. Art. 48°-Ley Profesorado) hasta, **antes de un día de su cese.** No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha de cese. (Cas. N° 06359-2012).

Por lo tanto, no es amparable la petición formulada por el recurrente, ya que se le ha reconocido dicho beneficio mediante la resolución materia de apelación, Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03298-2016-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 17 de noviembre del 2016.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley



Nº. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Mariano BARRIOS GODOY**, contra la Directoral Regional Sectorial N^o 03298-2016-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de noviembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación Ayacucho. En consecuencia declárese **firme y subsistente** la precipitada resolución en todos sus extremos, solo en lo que respecta al recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jorge Salcedo Martínez
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL